



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

Radicado	08-001-33-33-013-2024-00115-00
Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	EDUTEX SAS
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede remitido mediante mensaje de datos por parte de la Secretaría, procede el Despacho a pronunciarse en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y el cual fue remitido por la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla para su control de legalidad, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Atlántico en auto de fecha 17 de octubre de 2025, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la SOCIEDAD COMERCIAL EDUTEX S.A.S presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, la cual correspondió por reparto a la Procuraduría 117 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Barranquilla con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio con la entidad accionada –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con la finalidad de obtener la declaratoria de nulidad absoluta de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 000033 del 19/01/2024, por la cual, se le impone sanción pecuniaria por valor de \$326.200.000 pesos a la Sociedad Comercial EDUTEX S.A.S expedida por la DIAN y como consecuencia de la declaratoria de nulidad anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la DIAN a adoptar todas las medidas necesarias para restablecer la situación existente antes de la expedición de la Resolución N° 000033 del 19/01/2024 expedida por la Dirección DIAN, es decir, que no se imponga sanción en contra de la sociedad.

La referida procuraduría le imprimió el trámite de rigor a la solicitud de conciliación prejudicial presentada por la parte convocante y en tal sentido, se celebró la audiencia de conciliación en donde se llegó a un arreglo de amigable composición en audiencia de conciliación celebrada el 25/07/2024.

Por auto de fecha 27/08/2024, el Despacho avocó el conocimiento de la presente conciliación extrajudicial y, mediante auto de fecha 08/11/2024, improbo la misma, decisión que fue objeto de apelación por la DIAN; siendo revocada la decisión en auto del 17/10/2025 por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico, quien ordenó pronunciamiento de fondo sobre los requisitos necesarios para aprobarla o improbarla.

Generalidades de la Conciliación prejudicial.

Las pretensiones de la solicitud de conciliación son las siguientes: (**Archivo: 005. SUBSANACIÓN SOLICITUD CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EDUTEZ (1):**

“Pretendo como apoderado del peticionario que a través de la presente solicitud de conciliación prejudicial se exploren las posibles alternativas de arreglo entre las partes, tomando como fundamento en los aspectos fácticos y jurídicos que implica el asunto, y se restablezcan los derechos de la sociedad comercial EDUTEX S.A.S., lo cual evitaría el ejercicio de futuras acciones encaminadas a obtener a través de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que se prolongaría innecesariamente en el tiempo causando un perjuicio notable al accionante, demanda en la cual se pretendería que la Nación – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, restablezcan los derecho de la sociedad comercial causados con la sanción impuesta a través de acto administrativo resolución No 000033 del 19 de enero de 2024.

PRIMERA PRETENSIÓN: De la manera más respetuosa solicito a la procuraduría la fijación de la fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con la NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN sobre lo siguiente:

Que se declare la nulidad absoluta de los actos administrativos contenidos en la resolución: No 000033 del 19 de enero de 2024, por la cual se impone sanción pecuniaria por valor de 391.200.000 millones de pesos a la sociedad comercial EDUTEX S.A.S. expedida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho a ordenar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) adoptar todas las medidas necesarias para restablecer la situación existente antes de la expedición de la resolución No 000033 del 19 de enero de 2024 expedida por la dirección de fiscalización y liquidación aduanera de la Dian, en este caso que no exista sanción en contra de la sociedad”.

Del acuerdo conciliatorio

Inicialmente, la solicitud de conciliación extrajudicial correspondió por reparto a la Procuraduría 117 Judicial II Para Asuntos Administrativos – Radicación E-2024-22364, la cual, mediante auto del 20/05/2024, la referida Procuraduría inadmitió la solicitud de conciliación presentada por la sociedad convocante por no cumplir con las disposiciones contenidas en los numerales 101 de la Ley 2220 del 2022 como la individualización de las pretensiones, estimación razonada de la cuantía, relación de pruebas y anexos, demostración del agotamiento del procedimiento administrativo y de los recursos que son obligatorios y poder para actuar.

Los anteriores defectos fueron subsanados por la parte accionante dentro de la oportunidad debida y fue admitida mediante auto 322364 del 29/05/2024 por parte de la Procuraduría 117 Judicial II Para Asuntos Administrativos – Radicación E-2024-322364 y se fijó fecha de celebración de audiencia para el 09/05/2024, dicha diligencia fue aplazada y realizada el 25/07/2024.

Se efectuó Audiencia de Conciliación Virtual, el 25/07/2024 ante la Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla Radicación No. E-2024-322364 con acuerdo entre las partes aprobado por la Agente del Ministerio Público JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS en su calidad de Procuradora 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla, dejándose plasmado la posición el acuerdo de la convocada, DIAN-, a través de su Comité de Conciliación quien presentó formula conciliatoria sobre los efectos económicos contenidos en la Resolución N° 000033 de enero 19 de 2021.

Por su parte, la parte convocada, manifestó estar de acuerdo con los términos de la conciliación.

El Procurador 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla, no obstante, la formula conciliatoria de las partes, manifestó su oposición al acuerdo logrado dejando observaciones teniendo en cuenta que a su criterio no se había concluido el procedimiento administrativo por parte de la sociedad convocada lo cual afecta el acuerdo logrado entre los suscribientes (**Archivo: 014.ACTA AUDIENCIA Radicación E-2024-322364 Fecha de Radicación 17 de mayo de 2024**).

Seguidamente, la referida Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla Radicación No. E-2023-354527, efectuó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, para el estudio y aprobación

del acuerdo suscrito, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial bajo el radicado 2024 – 00115 (**Archivo en PDF: 080013333013202400115000 J13.pdf**).

Generalidades de la Conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, define la conciliación de manera general como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de las diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, “...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los medios de control reguladas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011 o en aquellos asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo conforme lo dispone el artículo 93 de la Ley 2220 de 2022.

Presupuestos para la conciliación prejudicial en materia contencioso-administrativa

Que el ordinal 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece un presupuesto procesal, consistente en adelantar un trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación previamente a presentar la respectiva demanda, con el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Numeral modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. Cuando los asuntos sean conciliables: el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...).”

Por su parte, el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, establece los asuntos susceptibles de conciliación, a saber:

“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo". (Resalta el Despacho).

Por su parte, conforme lo dispone el artículo 95 ibidem, la conciliación debe tramitarse ante la Procuraduría:

"...ARTÍCULO 95. COMPETENCIA PARA LA CONCILIACIÓN. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación, las cuales no estarán sujetas, necesariamente, al factor de competencia territorial definido para los jueces de conocimiento y deberán brindar garantías de reparto equitativo de la carga y asegurar la imparcialidad y neutralidad frente al asunto de conciliación.

Los agentes del Ministerio Público que adelanten conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo actuarán como servidores públicos imparciales y calificados y velarán porque el acuerdo no afecte el patrimonio público, el orden jurídico, ni los derechos y garantías fundamentales, y que los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio.

PARÁGRAFO 1o. Los agentes del Ministerio Público velarán porque en las conciliaciones extrajudiciales no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos irrenunciables e imprescriptibles.

PARÁGRAFO 2o. Los procuradores delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrán adelantar la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales para asuntos administrativos..."

ARTÍCULO 98. ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Los agentes del Ministerio Público tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones dentro del trámite de la conciliación extrajudicial:

- 1. Admitir, inadmitir, rechazar o declarar desistida la solicitud de conciliación extrajudicial. Cuando se declare desistida se entenderá como no presentada.*
- 2. Solicitar que se complemente la solicitud de conciliación cuando a ello hubiere lugar.*
- 3. Citar a audiencia de conciliación por el medio más expedito.*
- 4. Dirigir de manera personal, directa e indelegable la audiencia; ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.*
- 5. Citar a la audiencia de conciliación al funcionario que ostente la ordenación del gasto o a su delegado.*
- 6. Solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.*
- 7. Solicitar el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación o quien haga sus veces, cuyos informes o conceptos servirán de prueba en los procedimientos conciliatorios.*
- 8. Solicitar al Comités de Conciliación que reconsidere su decisión positiva o negativa de conciliar en los casos en los que se evidencie:*
 - I. Alta probabilidad de condena.*
 - II. Que existan sentencias de unificación o jurisprudencia reiterada sobre la materia.*

III. Se considere que la fórmula de conciliación compromete la legalidad, en cuanto en el mismo sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, o no esté conforme al interés público o social o se atente contra él o del mismo se derive un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.

En caso de que el comité persista en su decisión, deberá manifestar sus razones.

9. Proponer fórmulas de acuerdo y motivar a las partes para que las presenten. El agente del Ministerio Público podrá realizar audiencias privadas con las partes para explorar fórmulas de arreglo.

10. Suspender la audiencia de conciliación...”

Aprobado el acuerdo total o parcial por parte del Agente del Ministerio Público, remitirá el expediente dentro de los (3) días siguientes a la celebración de la audiencia al Juez de lo contencioso administrativo para su aprobación, de conformidad con el artículo 113 ibidem.

Igualmente, se tiene que conforme lo ha estipulado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- ☐ La debida representación de las personas que concilian.
- ☐ La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- ☐ La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- ☐ Que no haya operado la caducidad de la acción.
- ☐ Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- ☐ Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En ese sentido, corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, a fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo señalados en la Ley y la jurisprudencia anteriormente citada.

Oferta de revocatoria.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la oferta de revocatoria directa es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, creado para que las controversias sean resueltas entre las mismas partes sin necesidad de que sea un juez quien las dirima, a fin de contribuir con la descongestión de los despachos judiciales, la eficiencia y eficacia de la administración de justicia y a la solución pacífica y directa de conflictos jurídicos; en efecto esta norma preceptúa lo siguiente:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las

obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”
(Resalta el Juzgado).

Así, para que sea jurídicamente aceptable la oferta de revocatoria deben estar debidamente acreditadas, soportadas y probadas las respectivas causales que ameriten y justifiquen su formulación (artículo 93 de la Ley 1437 de 2011), al igual que los requisitos especiales señalados en el artículo 95 *ibidem*, es decir, la oferta de revocatoria en el curso de un proceso judicial podrá ser aprobada por el juez contencioso si cumple con los siguientes presupuestos:

i) El acto administrativo debe ser revocado por la misma autoridad que lo expidió o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales.

ii) Debe ser de oficio o a solicitud de parte.

iii) Debe fundarse en cualquiera de las causales señaladas en el artículo 93 del CPACA:

“1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.

3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.”

iv) Debe ser presentada hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia en el marco del proceso judicial.

v) Debe ser aprobada previamente por el Comité de Conciliación de la entidad.

vi) Debe señalar los actos y decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Adicionalmente, tratándose de un mecanismo alternativo de solución de conflictos también deben reunirse los requisitos de todo acuerdo de conciliación en materia contencioso administrativa.

Caso Concreto

Se tiene entonces que el presente asunto radica en que el Despacho estudie y valore, con base en las pruebas arrimadas al proceso y las fórmulas de conciliación propuestas, si es procedente aprobar el acuerdo al que llegaron las partes intervinientes en el presente caso.

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al sub examine resulta pertinente indicar que las partes intervinientes en el presente asunto allegaron como respaldo para el acuerdo conciliatorio, los siguientes documentos:

- Poder para actuar otorgado por la Representante Legal de la Sociedad EDUTEX SAS JOSEFA BEATRIZ HERNANDEZ MAURY a favor de la abogada JESENIA PAOLA D'ANDREIS HERNANDEZ para que ejerciera la defensa de la referida sociedad con facultad para conciliar.
- Certificado de existencia y representación de la Empresa de razón social “EDUTEX HG SAS EN LIQUIDACIÓN”, con domicilio principal en Barranquilla (Atlántico), con objeto social de realizar por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros y/o de cualquier forma legales conocida a nivel nacional las siguientes actividades: a) Prestación de servicios administrativos, supervisión, gestión, control empresarial. b) Prestación de servicios comerciales y financieros. c) prestar servicios de Back office. d) fabricación y suministro de prendas de vestir industrial y comercial, uniformes; e) fabricación y suministro de dotaciones industriales, hospitalarios, para empresas, de construcción, señalización, entre otros.

- Oficio suscrito por Mediterranean Shipping Company dirigida a la DIAN del 29/10/2021, a través de la cual, se le informa el estatus de carga amparada por el conocimiento de embarque.
- Radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial del 17/05/2024 ante la Procuraduría General de la Nación al correo institucional conciliacionadtvbarranquilla@procuraduria.gov.co con los anexos correspondiente.
- Aviso de llegada de embarcación del 22/10/2021.
- Correo de aviso de arribo de carga del 20/10/2021.
- Resolución N° 00033 del 19/01/2024 "Por medio de la cual se impone una sanción".
- Recurso de reposición presentado por la representante legal de la Sociedad EDUTEX HG SAS en contra del auto del 05212 del 26/10/2023 proferido por el Jefe (A) del G.I.T. de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla.
- Poder conferido por el Director Seccional de Aduana de Barranquilla de la DIAN a favor del abogado MANUEL JOSÉ NORBERTO ANDRADE SAENZ con facultad para conciliar.
- Anexos del poder conferido al representante judicial de la DIAN.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- ☐ La debida representación de las personas que concilian.
- ☐ La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- ☐ Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- ☐ La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- ☐ Que no haya operado la caducidad de la acción.
- ☐ Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En ese sentido, corresponde al Despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, a fin de establecer si se cumplieron los requisitos de procedibilidad y de fondo señalados en la Ley y la jurisprudencia anteriormente citada.

Respecto de la representación de las partes y su capacidad para conciliar.

Sobre el particular, se tiene dentro del *sub lite*, la parte convocante sociedad EDUTEX SAS actuó dentro de la audiencia de conciliación prejudicial por intermedio de su abogada JESENIA PAOLA D'ANDREIS HERNANDEZ quien fue facultada por la representa legal de la entidad.

En dicho mandato se le concedieron facultades expresas para conciliar según se desprende del poder debidamente conferido, también se allegó el certificado de existencia y representación de la Sociedad EDUTEX SAS en donde consta que la representación legal de la entidad a cargo de la señora JOSEFA BEATRIZ HERNANDEZ MAURY.

Por su parte, la entidad convocada en la presente oportunidad – DIAN, confirió por conducto del Director Seccional de Aduanas de Barranquilla de la DIAN - EDUARDO ALFONSO MANCILLA SILVA, tal como lo acredita la resolución de nombramiento del cargo 006336 del 28/07/2023 y de conformidad con las delegaciones y facultades consagradas en la Resolución N° 000091 del 03/09/2021, poder especial, amplio y suficiente al abogado MANUEL JOSÉ NORBERTO ANDRADE SAENZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.295.260 y T.P N° 118.351 del C.S.J, para que ejerciera la representación de los intereses de la DIAN con expresas facultades para conciliar.

De suerte que el requisito de representación de las partes y capacidad para conciliar se cumple en la presente oportunidad.

Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Sea lo primero indicar, que en la audiencia de conciliación celebrada el 25/07/2024, el Procurador 117 Judicial I, expresó el acuerdo conciliatorio logrado entre la parte convocante y convocada, teniendo en cuenta la posición de la convocada, DIAN-, a través de su Comité

de Conciliación quien presentó formula conciliatoria sobre los efectos económicos contenidos en la Resolución N° 000033 de enero 19 de 2024, es decir, para NO hacer efectiva la sanción impuesta a la convocada por cuantía de \$326.001.000, conforme al registro que sigue:



Igualmente, reposa en el plenario la Resolución N° 000033 de enero 19 de 2024, por la cual se impuso una sanción a la empresa EDUTEX S.A.S.

Oportunidad.

La parte convocante manifestó que el medio de control a impetrar es el de nulidad y restablecimiento del derecho cuyo término de caducidad es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo según lo previsto en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido en el presente caso la parte convocante presentó oportunamente la solicitud si se tiene en cuenta lo siguiente:

La Resolución N° 000033 de enero 19 de 2024, fue notificada en la misma fecha (*Cuaderno segunda instancia, carpeta expediente administrativo- Pdf: 003. AA212300435 PARTE 3, fl. 64*), en ese orden, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente hábil, es decir, el 22 de enero y vencía el 22 de mayo de 2024. La parte convocante, el 17 de mayo de 2024, presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (*Cuaderno segunda instancia, anexos solicitud Pdf: 016. CORREO.pdf*).

Conforme a lo anterior, se concluye que la solicitud de conciliación presentada el 17 de mayo de 2024, fue oportuna debido a que no se superó el término de cuatro meses posteriores a la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.

Conflicto de carácter particular

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis recae clara e indiscutiblemente sobre un conflicto **particular y concreto**, en los precisos términos del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022 y los artículos 93 y 95 de la Ley 1437 de 2011.

En el entendido, que el fondo del asunto versa respecto de los efectos económicos, esto es, la sanción impuesta a la parte convocante por valor de \$326.001.000. A través de la Resolución N° 000033 de enero 19 de 2024, emitidas por la autoridad aduanera, División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019.

Lesión para el patrimonio público.

Finalmente, se descarta que el acuerdo conciliatorio comporte una lesión al patrimonio público, en tanto no existe erogación por parte del Estado, comoquiera que la entidad convocada se propuso a presentar formula conciliatoria sobre los efectos económicos de la Resolución N° 000033 de enero 19 de 2024, por estar incurso en la causal de revocatoria del numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Como quedo plasmado en el acto de la audiencia de conciliación, y acorde a la certificación del Comité de Conciliación de la DIAN.

En igual sentido, frente a la investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la parte convocante, según la certificación del Comité de Conciliación de la DIAN, se precisó que, se trasgredió el artículo 175 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el artículo 3 del Decreto 572 del 26 de mayo de 2021, por no tenerse en cuenta que, en el caso concreto por tratarse de transporte marítimo en un trayecto corto, cuyo último punto de embarque fue Cristóbal-Panamá, la declaración debió ser presentada con una anticipación de un día calendario, empero, debido al cambio del itinerario, la mercancía arribó el 25 de octubre de 2025, fecha en la cual, la sociedad hizo la declaración y obtuvo el levante, por lo que no podría considerarse **extemporánea** dicha declaración de importación y menos que no produce efecto legal y, por consiguiente, la mercancía no se encuentra incurso en la causal de aprehensión del numeral 3 del artículo 647 ibidem.

Asimismo, se aduce en la certificación del Comité de Conciliación de la DIAN, que no se tuvo en cuenta la causal eximente de responsabilidad del cambio de itinerario que conllevó al anticipo del mismo de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 de la Resolución 46 de 2019, modificado por el artículo 75 de la Resolución 39 de 2021, toda vez que según la certificación del 29 de octubre de 2021, expedida por el transportador MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY COLOMBIA S.A.S., en donde se indica que la llegada inicial de la motonave era el 31 de octubre de 2021 y que la fecha de llegada se cambió para el 25 de octubre de 2021, lo cual, no permitió que se presentara la declaración de importación con la anticipación de un día calendario, así:



Cartagena de Indias, Octubre 29 del 2021

Señores
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Grupo Control Carga y Tránsito.
La Ciudad

ASUNTO: ESTATUS CARGA AMPARADA POR EL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE
MEDUT8744947/Cont. CAIU6909400

Respetados Señores,

Atendiendo la solicitud del consignatario y de conformidad con los criterios mencionados en el parágrafo 2 del Art 175 D1165 /2019 y a lo establecido en la Resolución 000046 de jul. 26/2019, Art. 124 numerales 1.3 y 2. Nos permitimos informarles que para las cargas amparadas por los BLS MEDUT8744947/ Cont. CAIU6909400, el consignatario tomó como fecha referencia para sus trámites aduaneros la información que MSC le suministro mediante el envío de avisos de arribo, los cuales se emiten en base a los itinerarios que en el momento registra la línea. El tener que efectuar trasbordos, hacen que se adelante o atrase el arribo a puerto colombiano.

MSC Colombia envió al consignatario de la carga los siguientes avisos de arribo:

- 23/Sept la carga se embarcó en origen
- El 21/Oct se envió reporte informando eta para 31/oct
- El 22/Oct se informó eta 25/Oct en la motonave SAN ANTONIO LT142R, buque en el que llegó la carga finalmente.
- La variación de fecha para el arribo de la carga causó que el cliente al presentar la declaración anticipada quedara por fuera de términos

Atentamente,



VICTOR MANUEL ESTEVEZ G.
MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY
As agents

Igualmente, existen diferentes correos por parte del trasportador del itinerario inicial desde que zarpó, finalmente cambiado dicha ETA, así:

Asunto: RE: BAL 4369-0456-109.011 // COTIZACIÓN ALL IN FLETE FOB TIANJIN, CHINA - CARTAGENA 1x20 // PEDIDO OX-14 // ORBI SUPPLY // CENTRAL DE SOLDADURAS
De: "Lara, Loly / Kuehne + Nagel / Baq BM-GA" <loly.lara@Kuehne-Nagel.com>
Fecha: 24/09/2021, 4:33 p. m.
Para: "Algarin, Yelitza / Kuehne + Nagel / Baq FS-CC" <Yelitza.Algarin@Kuehne-Nagel.com>, "Ortiz, Rafael / Kuehne + Nagel / Baq FS-CV" <Rafael.Ortiz@Kuehne-Nagel.com>, Jaime alfonso Guerrero Polo <importaciones@centraldesoldaduras.com>

Buenas tardes, estimados

Confirmando zarpe del embarque en mención, comparto itinerario:

Location	Description	Date	Vessel	Voyage
BUSAN, KR	Full Intended Transshipment	28/09/2021	ALBERT MAERSK	137E
BUSAN, KR	Estimated Time of Arrival	24/09/2021	MSC KUMSAL	FK137A
TIANGONGKANG, CH	Export Loaded on Vessel	23/09/2021	MSC KUMSAL	FK137A

ETA CARTAGENA: 31 DE OCTUBRE SUJETO A CAMBIO

Adjunto envío copia de bl, para su revisión y aprobación.

Saludos

Loly Lara
Administrative Assistant

Kuehne + Nagel
Via 40 No. 73-290 Ofc 521, Centro Mix Via 40
Barranquilla - Colombia

d. 3850144 Ext. 20102
m. +57-3007555234
e. loly.lara@kuehne-nagel.com

[Covid-19 Update](#)

www.kuehne-nagel.com

De: Algarin, Yelitza / Kuehne + Nagel / Baq FS-CC <Yelitza.Algarin@Kuehne-Nagel.com>
Enviado el: martes, 14 de septiembre de 2021 5:49 p. m.
Para: Ortiz, Rafael / Kuehne + Nagel / Baq FS-CV <Rafael.Ortiz@Kuehne-Nagel.com>; Jaime alfonso Guerrero Polo <importaciones@centraldesoldaduras.com>
Asunto: BAL 4369-0456-109.011 // COTIZACIÓN ALL IN FLETE FOB TIANJIN, CHINA - CARTAGENA 1x20 // PEDIDO OX-14 // ORBI SUPPLY // CENTRAL DE SOLDADURAS
Importancia: Alta

Buen Dia,

Envío itinerario para el embarque en referencia:

BAL 4369-0456-109.011
POL: CNTXG ETD 17.09.21
POD: COCTG ETA 22.10.21
Naviera: MSC *Tarifa premium*
1 X 20GP

Asunto: RE: BAL 4369-0456-109.011 // COTIZACIÓN ALL IN FLETE FOB TIANJIN, CHINA - CARTAGENA 1x20 // PEDIDO OX-14 // ORBI SUPPLY // EDUTEX HG SAS
De: "Lara, Loly / Kuehne + Nagel / Baq BM-GA" <loly.lara@Kuehne-Nagel.com>
Fecha: 25/10/2021, 5:16 p. m.
Para: Joaquin Palacio <commercial2@orbisupply.com>, "Algarin, Yelitza / Kuehne + Nagel / Baq FS-CC" <Yelitza.Algarin@Kuehne-Nagel.com>
CC: "Ortiz, Rafael / Kuehne + Nagel / Baq FS-CV" <Rafael.Ortiz@Kuehne-Nagel.com>, Jaime alfonso Guerrero Polo <importaciones@centraldesoldaduras.com>

Buenas tardes,

Me permito informar que la MN arriba en horas de la noche:

Location	Description	Date	Vessel	Voyage
CARTAGENA, CO	Estimated Time of Arrival	25/10/2021	SAN ANTONIO	LT142R

Slds
Loly Lara
Administrative Assistant

Kuehne + Nagel
Via 40 No. 73-290 Ofc 521, Centro Mix Via 40
Barranquilla - Colombia

d. 3850144 Ext. 20102
m. +57-3007555234
e. loly.lara@kuehne-nagel.com

[Covid-19 Update](#)

www.kuehne-nagel.com

De: Joaquin Palacio <commercial2@orbisupply.com>
Enviado el: miércoles, 13 de octubre de 2021 4:44 p. m.
Para: Algarin, Yelitza / Kuehne + Nagel / Baq FS-CC <Yelitza.Algarin@Kuehne-Nagel.com>
CC: Ortiz, Rafael / Kuehne + Nagel / Baq FS-CV <Rafael.Ortiz@Kuehne-Nagel.com>; Jaime alfonso Guerrero Polo <importaciones@centraldesoldaduras.com>; Lara, Loly / Kuehne + Nagel / Baq BM-GA <loly.lara@Kuehne-Nagel.com>
Asunto: Re: BAL 4369-0456-109.011 // COTIZACIÓN ALL IN FLETE FOB TIANJIN, CHINA - CARTAGENA 1x20 // PEDIDO OX-14 // ORBI SUPPLY // EDUTEX HG SAS

Muchas Gracias

Saludos/Kind Regards!/问候

Asimismo, obra el aviso de llegada expedido por el transportador, así:



for the real world

AVISO DE LLEGADA

22-Octubre-2021

Estimados señores:

Nos complace informarle de que su embarque llegará pronto al Puerto de descarga.

Les invitamos a tomar las medidas necesarias para garantizar la rápida organización de la entrega, antes de que se originen gastos adicionales. A continuación se indican los detalles de su envío, las condiciones de su liberación y los posibles gastos pendientes para que les resulte más fácil consultarlos, pero no duden en ponerse en contacto con nuestro equipo de importación si necesitan asistencia.

VESSEL NAME	VOYAGE NO	IMO NUMBER	FLAG REGISTRY	ESTIMATED DATE OF ARRIVAL
SAN ANTONIO	LT142R	9347267	Liberia	10/25/2021 12:00:00AM
DOCUMENTATION NUMBER	TYPE OF DOCUMENT		PLACE OF ORIGIN	PORT OF LOADING
MEDUT8744947	Original			TIANJINKINGANG
	PORT OF DISCHARGE		FINAL PLACE OF DELIVERY	TERMINAL/DEPOT OF PICK-UP(*)
	CARTAGENA			SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL CARTAGENA
NUMBER OF CONTAINERS	CUSTOMS REFERENCE NUMBER OR OTHER CUSTOMS RELATED INSTRUCTIONS			
1				
SHIPPER	KUEHNE & NAGEL LIMITED			
CONSIGNEE	KUEHNE + NAGEL S.A.S.			
NOTIFY PARY	KUEHNE + NAGEL S.A.S.			
CONTAINER NUMBER AND SEAL	TYPE	CARGO DESCRIPTION		GROSS WEIGHT/MEASUREMENT
CAIU6909400 Seal Number FX20584375 Marks and Numbers: N/M	20DV	23 PALLET(S) SOLID WELDING WIRE		25680 kgs. / 18.4 cu. m.
Total Items: 23		Total: 25,680.00 / 18.00		

COMMENTS

*ETA SUJETO A CAMBIO

DEBEN ABONARSE TODOS LOS GASTOS COLLECT Y ELSEWHERE, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO GASTO, Y, CUANDO PROCEDA, SERÁ NECESARIA LA ENTREGA DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE ORIGINAL DEBIDAMENTE ENDOSADO ANTES DE LA LIBERACIÓN

FREIGHT AND CHARGES	TYPE / POSITION	COLLECT	ELSEWERE
On collect basis and without prejudice to idling costs (Storage, Detention and Demurrages, Monitoring and plugging costs etc.) which may accrue if the container(s) is/are not picked up within the granted free time. For details about the applicable import tariffs and free times please contact our import team	CONDITIONING (GRAVADO*)	43.00USD	
	COSTOS ADMINISTRATIVOS DE REINTEGRO	6,723.00COP	
	DEPOSITO	1,200,000.00COP	
	DISMOUNTING (GRAVADO*)	34.00USD	
	DOC. CONTROL (GRAVADO*)	61.00USD	
	EMISION OBL (GRAVADO*)	61.00USD	
	GLOBAL FUEL SURCHARGE	205.00USD	
	INSPECCION ENTREGA/RECIBO COMOD BIOG	30.00USD	
	ISPS - INTERN. SHIP AND PORT SECURI	12.00USD	
	Ocean Freight	12,000.00USD	
	TERMINAL HANDLING CHARGE	100.00USD	
	Total:		COP 1,206,723.00 USD 12,546.00

En ese orden de ideas, no procedía el requerimiento por parte de la autoridad aduanera y, en consecuencia, la imposición de la sanción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019. Por tanto, en esos precisos términos al dirimirse la controversia conforme a la solución a la que arribaron las partes, no supondría un desmedro al patrimonio público.

Así las cosas, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la sociedad EDUTEX S.A.S., y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, consignado en el acta de 25/07/2024, consistente en presentar formula conciliatoria sobre los efectos económicos contenidos en la Resolución N° 000033 de enero 19 de 2024, es decir, para NO hacer efectiva la sanción impuesta a la convocada por cuantía de \$326.001.000, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla por la cual se impuso una sanción por la comisión de la infracción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, pues, como viene dicho por el Superior, no es valedero para improbar la conciliación, exigir el recurso de reconsideración, cuando el ordenamiento jurídico consagra que puede prescindirse de este medio de impugnación cuando el obligado aduanero (Edutex SAS) haya atendido en debida forma el requerimiento especial aduanero, circunstancia que reconoció la Dian en el acto sancionatorio, dando lugar así a la excepciones de la demanda *per saltum*, motivo por el cual se aprobará el acuerdo de conciliación, pese a la posición inadmisibles del Ministerio Público, sobre el acuerdo alcanzado por las partes.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron la sociedad EDUTEX S.A.S., y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, consignado en el acta de 25/07/2024, sobre los efectos económicos contenidos en la Resolución N° 000033 de enero 19 de 2024, para NO hacer efectiva la sanción impuesta a la convocada por cuantía de \$326.001.000, suscrita Procuraduría 117 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla Radicación No. E-2023-354527.

Palacio de Justicia, CL 38 # 44 – 61 Piso 1 Edificio Antiguo Telecom

www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3003318157

Barranquilla – Atlántico. Colombia

11

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2722330f253cb944ffe6996c4b527b2cb39eb4b8e38d799cbb4f891b421fd6d**

Documento generado en 30/01/2026 10:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>